Dirección General de Recursos Humanos y
Relaciones con la Administración de Justicia
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Comunidad de Madrid

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Se ha recibido en esta Dirección General con fecha 7 de marzo el texto del Anteproyecto de ley de derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (MAIN).

Examinado dicho texto y la documentación que se adjunta, no se aprecia que el mismo incida de forma directa en las competencias de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia. Por lo demás, se formulan las observaciones que siguen a continuación:

.- 1ª. Con carácter general, cualquier ley dictada por la Comunidad de Madrid en lo que respecta infancia y adolescencia, debe tener en consideración lo establecido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y firmada el 26 de enero de 1990 por España en New York (Instrumento de ratificación de 30/11/1990 publicado en el BOE el 31/12/1990).

Se sugiere introducir en el articulado con carácter previo y general una referencia explícita a las mencionadas normas, a las principales recogidas en la Exposición de Motivos y a las recogidas en el artículo 4 del Anteproyecto, bien en el artículo 1 relativo al ámbito de aplicación, en el artículo 3 respecto a los principios rectores de la actuación administrativa o bien en un artículo nuevo, el 2 (renumerando los posteriores desde el 2, que pasaría a ser el 3). Al hacer referencia a dichas normas en el artículo 4 relativo al reconocimiento de los derechos de los niños, parece que se estaría limitando la aplicación de dichas normas únicamente a la promoción y defensa de los derechos de los niños, cuando, en realidad, también se recogen en el capítulo relativo a los deberes de los niños, por ejemplo, y en otras partes del articulado.

.- 2º. Asimismo, debe respetar las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación penal, procesal y civil, reconocidas en el artículo 149.1 6ª y 8ª de la Constitución.

La propuesta normativa se fundamenta en la MAIN en la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de protección y tutela de menores y desarrollo de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09273278079422319696 34

políticas de promoción integral de la juventud que le atribuye el artículo 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

Sin embargo, no queda justificado en la MAIN la ausencia de colisión con las citadas competencias exclusivas estatales, al regular cuestiones tales como la guarda, el acogimiento y la adopción. En el mismo sentido, sería aconsejable realizar una mención en el texto de anteproyecto al respecto a la normativa estatal en materia de legislación civil, penal y procesal.

.- 3ª. Se propone identificar explícitamente el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, en particular, en lo que respecta a la edad que se entiende comprendida en los conceptos manejados de "niño", "infancia" y "adolescencia". Y especificar de acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 1 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que a los efectos de esta ley se entiende por niño todo ser humano que se encuentre en el territorio de la Comunidad de Madrid menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

.- 4ª. En el artículo 2 debería hacerse referencia a la regulación de los deberes de los niños como incluidos en el objeto de la ley, ya que son contemplados en el artículo 45. Así mismo, habría de especificarse si los adolescentes tienen o no idénticos deberes.

.- 5ª. En el artículo 45.1, relativo a los "Deberes de los niños", se proponen las siguientes modificaciones:

1. Cambiar la colocación de la frase "en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal" casi al principio de la oración, después de "La Comunidad de Madrid promoverá", para evitar equívocos.

2. En la letra a), si bien parece mucho más acertado el empleo que realiza el Anteproyecto del término "parientes" en lugar de las palabras "hermanos" y "otros familiares" que utiliza la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, al no detallar el matiz de convivencia que puede introducir el término "familia", parecería reiterativo con respecto a "los miembros de su familia". En cuanto al término "allegados" parecería limitar por su aspecto subjetivo de cercanía la dicción de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que indica "las personas con las que se relacionen".

3. En la letra b), añadir al final "con independencia de su sexo", para respetar el texto de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el espíritu de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09273278079422319696 34

En esta letra también se propone añadir ", de acuerdo con los usos sociales mayoritarios en la Comunidad de Madrid", que si bien no aparece contemplado específicamente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, entendemos que se encuentra amparado en el concepto de "interés superior del menor".

.- 6ª. En el artículo 137.1 resultaría conveniente incluir el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

.- 7ª. En el art. 137.3 se propone suprimir "y con el mismo fundamento", ya que con la apertura de las diligencias penales no se determina un fundamento fijo o inmutable, sino que puede variar durante la instrucción de la causa. La calificación del delito se produce, con posterioridad, por el órgano judicial instructor.

.- 8ª. En cuanto al artículo 138 se propone:

1. En la letra a), eliminar la referencia a "y sus familias" porque tipificar como infracción administrativa las acciones u omisiones que afecten a los derechos de las familias de los niños supone introducir en una Ley destinada a la protección a la infancia y adolescencia la protección a personas generalmente adultas, sin especificar cuál es el hecho generador de tal infracción. De la misma forma, se propone sustituir la palabra "afecten" por la de que "vulneren", para no infringir el principio de tipicidad con una norma en blanco de difícil concreción.

2. En la letra d) eliminar las palabras "No procurar o" porque igualmente se tipifica una infracción en blanco o poco precisa.

.- 9ª. Se sugiere concretar en el artículo 139 qué se entiende por "entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia" y por "entidades u organismos que presten servicios dirigidos a la infancia y a la adolescencia", expresiones demasiado amplias que se utilizan en los apartados b), l), m) y n) del citado artículo, pudiendo generar cierta inseguridad jurídica.

En Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Firmado digitalmente por: ALONSO BERNAL ALEJANDRA
Fecha: 2022.03.10 17:45

Fdo.: Alejandra Alonso Bernal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927327807942231969634**